

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0972 del 23 de junio de 2023, se denuncia ante Cornare la "...contaminación por sedimentos a un cuerpo de agua resultantes de la construcción de un edificio". Lo anterior en el barrio El Porvenir del municipio de Rionegro. Con dicha queja se anexó la remisión por competencia realizada desde la Personería del mismo Municipio, además de un video donde se evidencia la situación denunciada.

Que el 27 de junio de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-04349 del 19 de julio de 2023, en el que se estableció:

"El día 27 de junio de 2023 se realizó visita técnica en atención a la queja con Radicado No. SCQ-131-0972-2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 6151001010026400018 con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020- 210871, ubicado según el Sistema de Información

Geográfica Interno (Geoportal), en la zona urbana del municipio de Rionegro – Barrio Porvenir, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Al llegar al punto indicado en el formato de queja, se evidencia la ejecución de un movimiento de tierras para proyecto urbanístico a cargo de la constructora Ménsula S.A.S, la visita es atendida por los señores Yeison González, en calidad de director del proyecto, y Rafael Polo, en calidad de Residente SST.

En el predio se evidencia que existen unas torres construidas y una zona donde actualmente se encuentran haciendo adecuación del terreno, se observa además, el perímetro de la zona se encuentra delimitado por un sarán para, según los acompañantes a la visita, evitar que parte del material suelto se dirija hacia la fuente hídrica. De igual forma, se evidencia que, en la zona donde se encuentra el material expuesto, se ha realizado un canal de aproximadamente 200 metros para conducir las aguas de escorrentía, el cual, parte se encuentra realizado en cemento y otra parte en suelo, conduciendo el flujo en algunos tramos con tubería Novafort corrugada de aproximadamente de 10 pulgadas, hasta llegar a unos sedimentadores, sin embargo, no fue posible evidenciar la presencia de estos últimos.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia que con la actividad ejecutada se ha intervenido un tramo de aproximadamente 150 metros longitudinales del cauce natural y la ronda hídrica de una fuente Sin Nombre identificada en campo, comprendidos entre las coordenadas $6^{\circ} 9' 13.86''N$; $75^{\circ} 23' 15.95''O$ y $6^{\circ} 9' 9.41''N$; $75^{\circ} 23' 15.38''O$, toda vez que el material suelto ha sido arrastrado al punto de llegar al cauce y generar procesos de sedimentación sobre sus márgenes, generando acumulación de sedimento sobre un lago natural en las proximidades del punto con coordenadas $6^{\circ} 9' 10.21''N$, $75^{\circ} 23' 15.53''O$.

Los acompañantes a la visita mencionan que han instalado una obra para la retención de material suelto sobre las coordenadas $6^{\circ} 9' 13.80''N$; $75^{\circ} 23' 15.90''O$, sin embargo, al verificar la obra esta se evidenció totalmente colapsada y con varios puntos de filtración del material que se disponían directamente sobre el cauce natural de la fuente hídrica.

Continuando con el recorrido, se evidencia que en la ejecución del proyecto se han generado taludes que superan los ocho (8) metros de altura, en uno de los cuales, se evidencia un flujo de agua constante que discurre por todo el material dispuesto a favor de la pendiente y en dirección al cauce natural de la fuente hídrica identificada conforme a la conformación de la olla hidrográfica. Se evidencia que se han implementado obras para la retención del material en ciertas partes del recorrido, pero también se evidencia como el flujo discurre libremente por otras partes que no cuenta con estas estructuras. Al indagar a los acompañantes por la presencia del flujo, informan que se debe al corte de ladrillos en la parte alta del predio

específicamente sobre las coordenadas $6^{\circ} 9'12.00''N$; $75^{\circ}23'11.50''O$, el cual, se hace con el uso de agua y una máquina de corte, teniendo un efluente que se dirige a dos canecas y posteriormente, por rebose discurren por el talud.

Al revisar la base de datos Corporativa, no se evidencia que el predio cuente con permisos ambientales para las actividades ejecutadas.

Mediante el uso del sistema de información geográfico de la Corporación (Geoportal) y la plataforma de Google Earth Pro, se procedió a espacializar el predio donde se ejecuta el proyecto y las fuentes hídricas que discurren por el mismo, indicando los tramos de intervención y puntos de interés en el recorrido.

Como se puede observar en el mapa, el SIG corporativo identifica al interior del predio dos cuerpos de agua drenaje (D1) y drenaje (D2), sin embargo, en campo solo fue posible identificar D1 toda vez que para el D2 se dificultaba el acceso. No obstante, por la geoforma del terreno, y la densidad de la vegetación presente sobre la línea de drenaje D2, no se descarta la presencia de un pequeño cuerpo de agua que tribute al lago ubicado más abajo, como lo hace D1.

4. Conclusiones:

Conforme la visita realizada el pasado 27 de junio al predio con FMI 020-210871, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material y/o las que se encuentran no son efectivas ni eficientes, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Además, las actividades ejecutadas se configuraron en una intervención de la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente sin nombre identificada en campo en un tramo de aproximadamente 150 metros longitudinales $6^{\circ} 9'13.86''N$; $75^{\circ}23'15.95''O$ y $6^{\circ} 9'9.41''N$; $75^{\circ}23'15.38''O$, toda vez que el material heterogéneo ha sido arrastrado hasta la fuente hídrica evidenciándose procesos de sedimentación en los márgenes de la misma y sobre el lago ubicado en las coordenadas $6^{\circ} 9'10.21''N$, $75^{\circ}23'15.53''O$. Las situaciones evidenciadas, pueden generar riesgos de una afectación grave del ecosistema por la alta carga de sedimentos evidenciados y las condiciones propias del recurso natural intervenido asociadas a un sistema lenticó.

Sobre las coordenadas $6^{\circ} 9'12.00''N$; $75^{\circ}23'11.50''O$, se evidencia la ejecución de corte de ladrillos con descarga del efluente sobre el talud, situación que puede contribuir al aporte de sedimentos sobre la fuente hídrica y generar mayores riesgos de contaminación del cuerpo de agua."

Que en el informe anteriormente descrito se estableció que la constructora Ménsula S.A.S., era la encargada de la realización del proyecto inmobiliario encontrado en campo.

Que el día 25 de julio de 2023 se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-210871, evidenciando que la propietaria del mismo es Alianza Fiduciaria S.A. como Vocera y Administradora del Fideicomiso Altos del Embalse VIS, identificado con Nit. 830.053.812-2. Sumado a ello, se verificó que dicho Folio de Matrícula se encuentra cerrado y del mismo se derivaron las matrículas 020-230646, 020-230647, 020-230648 y 020-230649.

Que revisadas las Bases de Datos Corporativa, el día 25 de julio de 2023, no se encontró Plan de Acción para las actividades ejecutadas en el predio identificado con FMI 020-210871, ubicado en el barrio El Porvenir del municipio de Rionegro.

Que en la misma revisión en las bases de datos corporativas, se encontró el expediente 056150541505, por medio del cual la empresa Promotora El Embalse S.A.S., como autorizada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Altos del Embalse VIS, se encuentra tramitando una autorización de ocupación de cauce que se destinará para la construcción de dos descargas de aguas lluvias en el caño sin nombre, afluente de la quebrada Abreo en beneficio del proyecto "Urbanización Boral", ubicado en el predio identificado con FMI 020-210871.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literal b del artículo 2.2.3.2.24.1 lo siguiente: **“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;**

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, dispone que **“...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que **“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04349 del 19 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: **1.)** los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se está generando caída de material hacia el cuerpo de agua denominado en campo Fuente Sin Nombre, **2.)** La intervención a la ronda hídrica y el cauce de la Fuente Sin Nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-210871, consistente en la acumulación de material suelto en un tramo de 150 metros longitudinales comprendidos entre las coordenadas 6° 9'13.86"N; 75°23'15.95"O y 6° 9'9.41"N; 75°23'15.38"O **3.)** Los vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin permiso y sin tratamiento previo, generados en la actividad de corte de ladrillo por medio de una máquina de corte y agua. Lo anterior en desarrollo del proyecto denominado Urbanización Boral, ubicada en el predio identificado con FMI 020-210871, barrio El Porvenir del municipio de Rionegro, y evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 27 de junio 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-04349 del 19 de julio de 2023. La medida preventiva se impone a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. identificada con Nit. 860.531.315-3, como vocera y administradora del Fideicomiso Altos del Embalse VIS, identificado con Nit. 830.053.812-2, quien ostenta la titularidad del Folio de Matrícula 020-210871 (ahora cerrado) y sus inmuebles derivados, y a la empresa Ménsula S.A. identificada con Nit. 800.027.617-3, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Díaz identificado con c.c. 70.548.422 (o quien haga sus veces) en calidad de responsable de las actividades realizadas en desarrollo del proyecto denominado "Urbanización Boral".

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0972 del 23 de junio de 2023.
- Informe técnico IT-04349 del 19 de julio de 2023.
- Consulta VUR, realizada el 25 de julio de 2023, para el predio identificado con FMI 020-210871.
- Expediente 056150541505.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: **1.)** los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se está generando

caída de material hacia el cuerpo de agua denominado en campo Fuente Sin Nombre, 2.) La intervención a la ronda hídrica y el cauce de la Fuente Sin Nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-210871, consistente en la acumulación de material suelto en un tramo de 150 metros longitudinales comprendidos entre las coordenadas 6° 9'13.86"N; 75°23'15.95"O y 6° 9'9.41"N; 75°23'15.38"O 3.) Los vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin permiso y sin tratamiento previo, generados en la actividad de corte de ladrillo por medio de una máquina de corte y agua. Lo anterior en desarrollo del proyecto denominado Urbanización Boral, ubicada en el predio identificado con FMI 020-210871, barrio El Porvenir del municipio de Rionegro, y evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 27 de junio 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-04349 del 19 de julio de 2023. La medida preventiva se impone a la empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit. 860.531.315-3, como vocera y administradora del **Fideicomiso Altos del Embalse VIS**, identificado con Nit. 830.053.812-2, quien ostenta la titularidad del Folio de Matrícula 020-210871 (ahora cerrado) y sus inmuebles derivados, y a la empresa **MÉNSULA S.A.** identificada con Nit. 800.027.617-3, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Díaz identificado con c.c. 70.548.422 (o quien haga sus veces) en calidad de responsable de las actividades realizadas en desarrollo del proyecto denominado "Urbanización Boral".

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Altos del Embalse VIS, y a la empresa Ménsula S.A. ida través de su representante legal, el señor Jorge Humberto Díaz, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a

la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con Fmi 020-210871.

2. Acoger los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez metros a ambos lados del mismo.
3. Restablecer de forma inmediata las áreas de ronda hídrica, y cauce natural de las fuentes hídricas intervenidas a sus condiciones previas, sin generar mayores impactos a las mismas.
4. Implementen acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural del cuerpo de agua.
5. Realizar una limpieza manual del cauce natural afectado para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
6. Tramitar y obtener el permiso de vertimientos que ampare el tratamiento y la disposición final de las aguas residuales no domésticas, generadas en la actividad de corte de ladrillo.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio Rionegro, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra y actividades constructivas llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-210871.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Altos del Embalse VIS, y a la empresa Ménsula S.A. ida través de su representante legal, el señor Jorge Humberto Díaz.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

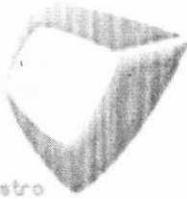
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0972-2023

Fecha: 26/07/2023
Proyectó: Lina G. /Revisó: Nicolás D.
Aprobó: John M.
Técnico: Carlos Sanchez
Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/07/2023

Hora: 10:14 AM

No. Consulta: 465135743

No. Matricula Inmobiliaria: 020-210871

Referencia Catastral: ADX0004MBRF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-08-2017 Radicación: 2017-9842

Doc: OFICIO SP02-510 del 2017-08-23 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE RIONEGRO NIT. 890.907.317-2

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-08-2020 Radicación: 2020-8422

Doc: OFICIO 804 del 2020-08-27 00:00:00 SECRETARIA DE PLANEACION de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0905 AUTORIZACION REGISTRO DE LA ESCRITURA 19418 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN (AUTORIZACION REGISTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-09-2020 Radicación: 2020-9352

Doc: ESCRITURA 19418 del 2019-12-30 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0909 CONSTITUCION DE URBANIZACION (CONSTITUCION DE URBANIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA BERNAL ANA MARIA CC 39451111 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-09-2020 Radicación: 2020-9352

Doc: ESCRITURA 19418 del 2019-12-30 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$12.380.358.233

ESPECIFICACION: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE, ESTE Y OTROS (TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA BERNAL ANA MARIA CC 39451111

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ALTOS DEL EMBALSE VIS X NIT 8300538122

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-10-2022 Radicación: 2022-17336

Doc: OFICIO 1050-0636 del 2022-10-07 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0905 AUTORIZACION REGISTRO DE LA ESCRITURA NO.12596 DEL 16/09/2022 OTORGADA EN LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN.NO SE DEBE AFECTAR POR PARTICIPACION EN PLUSVALIA LOS PREDIOS RESULTANTES. (AUTORIZACION REGISTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-02-2023 Radicación: 2023-2554

Doc: ESCRITURA 588 del 2023-02-13 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (CREDITO INICIAL APROBADO POR 3.543.654.600.

(AUTORIZACION DE REGISTRO CON EFECTO PLUSVALIA VIGENTE, OFICIO 0179 DE 13/03/2023 MUNICIPIO DE RIONEGRO)
(HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ALTOS DEL EMBALSE VIS X NIT: 830.053.812-2

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-02-2023 Radicación: 2023-2554

Doc: ESCRITURA 588 del 2023-02-13 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0909 CONSTITUCION DE URBANIZACION (CON AUTORIZACION DE REGISTRO CON EFECTO PLUSVALIA VIGENTE, OFICIO 0179 DE 13/03/2023) (CONSTITUCION DE URBANIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ALTOS DEL EMBALSE VIS X NIT: 830.053.812-2